

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 145, la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social -por mayoría- revocó la sentencia de la instancia anterior y, en consecuencia, condenó al Estado Nacional a pagar los viáticos reclamados por la parte actora de conformidad con el decreto 1270/89.

Para resolver como lo hizo consideró que, toda vez que los demandantes habían prestado servicios en forma voluntaria en la República de Croacia como integrantes del Batallón Ejército Argentino 7 (BEA/7) durante el período comprendido entre el 26 de enero y el 14 de julio de 1995, las pautas tenidas en cuenta al inicio de la misión debieron permanecer inalteradas y, por ello, debió aplicarse para el cálculo de todo el período que duró la misión, el decreto 1270/89.

-II-

Disconforme con lo resuelto, el Estado Nacional interpuso el recurso extraordinario de fs. 150/161, que fue concedido en cuanto a la interpretación de normas de naturaleza federal y rechazado en lo que respecta a las causales de arbitrariedad y gravedad institucional (fs. 170), sin que este último rechazo hubiese motivado la presentación en queja.

Funda el recurso, esencialmente, en los siguientes agravios: a) la sentencia viola derechos y garantías protegidos por la Constitución Nacional (artículos 14, 17, 18 y 28) pues efectúa una interpretación errónea de los decretos aplicables.

Ello por cuanto los viáticos debían liquidarse periódicamente y, por consiguiente, aplicarse el nuevo decreto 280/95 desde su vigencia, toda vez que no existieron derechos adquiridos en este sentido, en tanto aquéllos se devengan periódicamente y no de una sola vez; b) se omitió considerar el fin perseguido por el decreto 280/95 que fue el de disminuir los costos para el Estado Nacional; c) en la sentencia recurrida se desconoció la prerrogativa del Estado de modificar las condiciones contractuales al no estar asegurada la intangibilidad del sueldo de los empleados públicos, d) la Cámara adoptó una interpretación contraria a la jurisprudencia de la Corte con respecto a la confiscatoriedad de los salarios, y la extendió indebidamente a los viáticos, que no forman parte del haber.

-III-

A mi modo de ver, el recurso extraordinario es formalmente admisible, toda vez que se halla en juego la interpretación y aplicación de normas de carácter federal (ley 19.101 y su reglamentación y decretos 1270/89, 231/92 y 280/95) y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria a las pretensiones que el apelante funda en ellas. Por lo demás, cabe recordar que, en la tarea de establecer la inteligencia de normas de la índole mencionada, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal apelado ni por los argumentos de las partes, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos 326:2880).

Procuración General de la Nación

-IV-

En cuanto al fondo del asunto, cabe señalar que los actores, integrantes del Batallón "Ejercito Argentino" BEA 7, prestaron servicios en comisión transitoria como Fuerza de Paz en la República de Croacia durante el periodo comprendido entre el 26 de enero y el 14 de julio de 1995. El desplazamiento fue autorizado mediante la resolución 1960/95 del Ministerio de Defensa por el término de 170 días.

En lo que aquí interesa, a la fecha de comienzo de la misión se encontraba vigente el decreto 1270/89, que regulaba el régimen de viáticos por viajes al exterior del personal de la Administración Pública Nacional en cumplimiento de misiones o comisiones de carácter oficial o en uso de becas que no hubiesen excedido los 365 días (art. 1°). En cuanto al porcentaje que se estipuló para gastos de alojamiento y comida, el art. 15 inc. b) establecía que se asignaría hasta el 25% de los viáticos que correspondieran.

Con posterioridad, la norma mencionada, fue complementada por una más específica -decreto 231/92- que aprobó el régimen especial de haberes y compensaciones del personal militar en misión o comisión transitoria, menores de 180 días y de hasta un año, destinados en los cuerpos militares especiales de la Organización de las Naciones Unidas o fuerzas de emergencia de las Naciones Unidas o grupos observadores de las Naciones Unidas (art. 1°). La norma establece que, por analogía respecto de lo prescripto en el decreto 1270/89, se deberá abonar a los agentes el 25% del viático diario que establece el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para el nivel y lugar correspondientes.

Luego, el decreto 280/95 (publicado en el Boletín Oficial el 28/2/95) derogó el decreto 1270/89 (art. 24), y estableció, además, que sus disposiciones regirían a partir del 1° de marzo de 1995 (art. 25). Los montos de los viáticos diarios fueron modificados conforme al anexo IV (art. 17).

En suma: por aplicación de los decretos 1270/89 y 231/92, para el cálculo del viático correspondiente a la República de Croacia debía aplicarse el 25% sobre el monto de U\$S 324.71 y, en cambio, por aplicación del decreto 280/95, en función también del decreto 231/92, debía aplicarse el 25% sobre el monto de U\$S 166.

En el caso que nos ocupa, el Estado Mayor General del Ejército abonó los viáticos a los actores conforme al decreto 1270/89 desde el 26 de enero de 1995 hasta el 28 de febrero de 1995 y desde el 1° de marzo hasta el 14 de julio de 1995 lo hizo conforme al decreto 280/95 (fs. 40).

El tema se circunscribe, entonces, a determinar cuál debe ser la normativa aplicable respecto de aquellas comisiones que se iniciaron con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del decreto 280/95 y que se prolongaron durante su vigencia.

En este orden de ideas corresponde señalar, en primer lugar, que el empleo para el cálculo de la totalidad de los viáticos de un decreto que se encontraba expresamente derogado - tal como lo hizo el *a quo*- constituye una aplicación errónea de las normas de carácter federal en juego. En efecto, la Cámara le asignó al decreto 1270/89 un efecto ultraactivo que no puede ser admitido.

Ello en nada cambia por la circunstancia expresada por el *a quo* de que, al momento de iniciarse la misión, ese era

Procuración General de la Nación

el decreto vigente, pues es doctrina de V.E. que la modificación de normas por otras posteriores no afecta derecho alguno emanado de la Constitución Nacional, pues nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes o reglamentos ni a su inalterabilidad (Fallos: 308:1361; 310:1924; 311:1880), máxime en razón de la naturaleza de la compensación. En efecto, el viático representa el gasto que por día debe realizar la persona, por consiguiente, su liquidación se realiza inexorablemente en forma periódica, debiendo aplicarse la normativa vigente al momento de su devengamiento. En el caso, los viáticos fueron correctamente abonados en dos etapas perfectamente escindibles conforme a la normativa vigente de acuerdo a los períodos antes indicados (decretos 1270/89 para la primera y 280/95 para la segunda).

Considero que tampoco se encuentra en juego el examen de la confiscatoriedad con respecto al decreto 280/95, toda vez que la medida de reducción dispuesta por aquél no posee entidad bastante para configurar dicho vicio frente a los ingresos totales de los actores. A su vez, la merma se produjo sólo con respecto al viático y no sobre el haber mensual. En efecto, conforme al art. 2401 art. 2° c. y 2408 inc. e) de la reglamentación del título II capítulo IV de la ley 19.101, las compensaciones por viáticos no integran el haber mensual.

A mayor abundamiento, cabe señalar que, como lo ha dicho el Tribunal en reiteradas oportunidades, en el marco de la relación de empleo público el Poder Ejecutivo goza -en el ámbito de su competencia- de prerrogativas exorbitantes propias del régimen *ius* administrativo que le permiten, a fin de satisfacer en la mejor forma el interés público, introducir modificaciones

en el contrato, siempre que ellas sean razonables y no signifiquen una alteración sustancial de sus condiciones (Fallos: 323:1566 cons. 14).


-V-

Por lo expuesto, opino que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario.

Buenos Aires, 6 de agosto de 2012.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


AUDRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación